



Poder Judicial



VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO
21-25023953-7
Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 29 de octubre de 2021.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, Expte. N° **21-25023953-7**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad:

RESULTA: Que, la sindicatura solicitó autorización para habilitar una plataforma digital, con el fin de facilitar la obtención y presentación de las **CONFORMIDADES DE ACUERDO PREVENTIVO**, establecidas en la normativa concursal, de manera **NO PRESENCIAL** (art. 45 cc, LCQ).

CONSIDERANDO: La magnitud y complejidad de este concurso preventivo, fue destacada por este Tribunal en reiteradas oportunidades, tanto por su propia naturaleza fáctica como por las limitaciones establecidas para el desplazamiento de las personas por causa de la pandemia (COVID19), de público conocimiento. Dicho contexto, nos obligó a adoptar medidas acordes para continuar con el desarrollo de un proceso, con un gran número de acreedores y una dispersión territorial aún mas desafiante.

Actualmente, la concursada se encuentra inmersa en el período de exclusividad (art. 45, LCQ), en el cual deberá acercar una propuesta de acuerdo a sus acreedores verificados, quienes finalmente decidirán acompañar -o no- la salida de la crisis. Para tal fin, la ley concursal dispone un mecanismo de prestación de conformidades presencial el cual podría ser armonizado con las exigencias particulares del caso, a la luz de las interpretaciones efectuadas a lo largo de todo el presente proceso. Consideramos por lo tanto muy atinada la propuesta de la Sindicatura en tal sentido.

Dicho órgano concursal realizó una justificación, a nuestro entender muy solvente, que nos permite encuadrar el pedido efectuado dentro de las posibilidades que brinda la ley concursal argentina (Arg. Arts. 45, 274LCQ); Veamos:

La certificación de firma exigida por la ley tiene por finalidad la comprobación de la identidad del firmante y sobre el particular, importante doctrina ha manifestado: “...En función de su importancia, el legislador ha erigido a este acto como uno de tipo formal. Al sustituirse la votación en la Junta de Acreedores que preveía originariamente la ley 19.551 por una gestión esencialmente privada de las conformidades, se resolvió el problema de la acreditación de la identidad del acreedor y su cabal conocimiento de la propuesta aceptada con la exigencia de que la firma estuviera certificada y el documento contuviera la transcripción de la propuesta”¹.

La firma digital, brinda suficiente seguridad tanto del firmante como de la inviolabilidad del documento que firma² y ha sido receptado como suficiente cuando la misma es inserta en un documento electrónico, para todo trámite efectuado ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada³. Ergo, no encuentro limitaciones en la legislación, jurisprudencia⁴ y menos aún en la doctrina, que nos impidan la utilización de la firma digital, como instrumento para resguardar la identidad, autenticidad y voluntad del firmante⁵.

En virtud de lo postulado, la sindicatura solicita la utilización de plataformas digitales para dar a conocer y permitir a los acreedores tomar contacto con la propuesta concordataria y -en su momento- presentar las conformidades correspondientes. Una cuestión similar ya fue analizada por este Tribunal en auto de fecha 12/05/2020 (A° 145, F° 5, T° 46), donde se permitió la utilización de herramientas tecnológicas para que los acreedores puedan

1 Moia, Angel y Prono, Patricio, *la exigencia de la firma certificada en la presentación del consentimiento a la propuesta concursal*, ponencia, XI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IX Iberoamericano de la Insolvencia, 2021.

2 “La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”, art. 2, Ley de Firma Digital.

3 Art. 2, decreto reglamentario N° 774/2016.

4 La CSJN, al expedirse sobre el funcionamiento del Congreso de la Nación, mediante la utilización de medios digitales para el trabajo no presencial de sus integrantes en el marco de las sesiones, manifestó: “la ausencia de normas para atender a situaciones actuales (...)no convierte a las soluciones posibles en inconstitucionales, sino que exige un esfuerzo interpretativo para ponderar si tales remedios son compatibles o no compatibles con el texto constitucional, siendo de suma significación considerar, además de la letra de las normas, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad”, voto de Rosatti, Fallos 343:195.

5 La exigencia de la certificación de firma para las conformidades exigidas por el artículo 45, LCQ, no es un requisito *ad solemnitatem*, sino que tiene por finalidad la autenticidad del firmante, dando para ello un abanico de opciones que permitan acreditar la identidad del sujeto: “firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos...”.



Poder Judicial

solicitar las verificaciones de créditos de manera no presencial y realizar las observaciones de igual manera (VNP y ONP). La mencionada medida ha tenido una enorme acogida entre los interesados, habiéndose recibido un total de 603 verificaciones no presenciales, lo que representa un 34,30% del total.

En la convicción de que el proceso concursal representa un escenario propio de los sistemas sociales complejos⁶, la implementación de las ciencias de la información (y otras ciencias distintas a las jurídicas) deben servir -en el caso que nos ocupa-, para facilitar el acceso a la jurisdicción y manifestar su voluntad, referida a la propuesta de acuerdo preventivo.

En esta hermenéutica, la apertura a las posibilidades existentes en el sistema social en general, que faciliten la concreción de intereses de los acreedores, sin perjudicar ni poner en riesgo la autenticidad de la manifestación de su voluntad, debe ser bien recibida por los tribunales de justicia, reinterpretando las normas para adecuarlas a los tiempos y -por sobre todo- a las exigencias de la sociedad contemporánea.

La implementación de una plataforma digital, sobre la base utilizada en las verificaciones no presenciales repercutirá en un mayor beneficio para los acreedores, ganando en celeridad sin ceder en seguridad jurídica.

Recreando aquí la dinámica exitosa ya implementada en los procesos de verificaciones no presenciales, la utilización de herramientas digitales no debe excluir la tradicional vía de prestación de las conformidades.

Por lo tanto, al momento de establecer un Reglamento, la Sindicatura deberá contemplar la posibilidad de que las conformidades sean presentadas también de manera presencial con firma certificada ante autoridad correspondiente, ante la concursada, mediante firma certificada con presentación por medios digitales, con el correspondiente hasheo para asegurar su inviolabilidad y por medios digitales con la correspondiente firma digital.

Por todo ello es que;

⁶ Vitolo, Daniel, *Inteligencia artificial (IA) y su utilización en procedimientos de prevención y resolución de la insolvencia en la posmodernidad*, La Ley, 193, 06/10/21, expresa: “la insolvencia (...) requiere de procedimientos y soluciones de aquellas que se corresponden con los denominados sistemas complejos”.

RESUELVO:

1) HABILITAR el proceso de **CONFORMIDADES NO PRESENCIAL (CNP)**, referidas a la propuesta concordataria, en el marco del presente proceso concursal, en los términos y condiciones antes establecidos y conforme a la reglamentación que la Sindicatura Concursal deberá establecer en forma inmediata, sujeta a su aprobación judicial y eventuales modulaciones.

2) SOLICITAR a la Sindicatura la redacción de un reglamento para regir el proceso de **CONFORMIDADES NO PRESENCIALES (CNP)**, debiendo informar los sitios web o vínculos virtuales de acceso a tales fines, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados desde la notificación de la presente resolución.

Hágase saber, insértese copia y agréguese.-

.....
DR. ALEXIS MAREGA
Prosecretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez